

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 0500131031920230010300

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue aportada de forma virtual junto con el título valor, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente<sup>1</sup>.

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda **no se colige que el profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que posee la tenencia y custodia del documento objeto de cobro y que no ha hecho uso de este**, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema al señalar que “*quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.*”<sup>23</sup> (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el demandante deberá realizar las manifestaciones del caso conforme con lo señalado en líneas anteriores.

2. En el hecho 4 del escrito de la demanda (Cfr. Arch. 002 pág. 1) como en la carta de instrucciones (Cfr. Arch. 002 págs. 14 y 15) se hace alusión a la constitución de una garantía inmobiliaria sobre los bienes identificados con folios 001-671499 y 001-671489, sin embargo no se aporta la respectiva escritura pública.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar las correspondientes evidencias que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. Deberá aportar el escrito contentivo del poder conferido por el demandante en los términos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ac1d2a9652ddcd72b64af86c7056fb2ef81daf71d5d5218c5b9808c8150ab**

Documento generado en 22/03/2023 02:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**